



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2020

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/133/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN SABINAS, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN AMBAS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA
No. 056/2024**

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción VIII, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46¹ pronuncia y emite la siguiente:

¹“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso cuyo expediente está al rubro indicado, incoado en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** contenida en el oficio **Agj/3161/2020** de fecha **treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020)**, recurso estatal número 22/19, emitida por la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, que **desecha por improcedente el Recursos de Revocación** intentado en contra de las multas de nueve (09) créditos fiscales: 8227900274, 8227800930, 8227701467, 8227700947, 4427412105, 8227801012, 8227800966, 8227800885 y 8227801257, impuestas por el ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN EN SABINAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA por las cantidades de: (\$*****
***** PESOS en moneda nacional, seis (06) de ellas; (\$*****
***** en moneda nacional, dos (02) de las mismas; y uno (01) por la cantidad de (\$*****
***** en

y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



moneda nacional. Resolución impugnada por ELECTROCONSTRUCTORA RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su representante legal JUAN LUIS RÍOS HINOJOSA; lo anterior, en virtud de actualizarse causa de improcedencia y sobreseimiento; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente Electroconstructora Ríos Sociedad Anónima de Capital Variable

Acto o resolución impugnada (o), recurrida, Resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio contenida en el oficio **Agj/3161/2020 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020)**, recurso estatal número 22/19, que **desecha por improcedente el Recursos de Revocación** intentado en contra de las multas de nueve (09) créditos fiscales: 8227900274, 8227800930, 8227701467, 8227700947, 4427412105, 8227801012, 8227800966, 8227800885 y 8227801257, impuestas por el Administrador Local de Recaudación en Sabinas, Coahuila, por las cantidades de: (\$ *********) ********* pesos en moneda nacional, seis (06) de ellas; (\$ *********) ********* en moneda nacional, dos (02) de las mismas; y uno (01) por la cantidad de (\$ *********) ********* en moneda nacional.

Autoridad Demandada: Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica y la Administración Local de Recaudación en Sabinas, de la Administración General de Recaudación ambas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN Tercera Sala/Sala	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL 8227700947. En fecha **dieciséis (16) de junio del dos mil diecisiete (2017)** notificación de la determinación del crédito fiscal número: **8227700947**; cuyo monto es de ********* en moneda nacional. (\$*****).

2. NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL 8227701467. En fecha **veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017)** notificación de la determinación del crédito fiscal número: **8227701467**; cuyo monto es de ********* en moneda nacional. (\$*****).

3. CRÉDITO: 8227800930, NOTIFICACIÓN. En fecha **siete (07) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** mediante oficio número 12768367, la Administración Local de Recaudación en Sabinas



de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, determina la multa 12768367 con clave de crédito: **8227800930**, en contra de ELECTROCONSTRUCTORA RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por no haber presentado declaración de *Impuesto Sobre Nóminas* correspondiente al mes de **junio del año dos mil dieciocho (2018)**, multa por un monto de ********* PESOS en moneda nacional. (\$ *********). Notificado el **ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, previo citatorio de siete **(07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**.

4. CRÉDITO: 8227801012, NOTIFICACIÓN. En fecha **veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** mediante oficio número 12768449, la Administración Local de Recaudación en Sabinas de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, determina la multa 12768449 con clave de crédito: **8227801012**, en contra de ELECTROCONSTRUCTORA RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por no haber presentado declaración de *Impuesto Sobre Nóminas* correspondiente al mes de **julio del año dos mil dieciocho (2018)**, multa por un monto de ********* PESOS en moneda nacional. (\$ *********). Notificado el **veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, previo citatorio de **veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**.

5. CRÉDITO 8227900274, NOTIFICACIÓN. En fecha **veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)** mediante oficio número 12768982, la Administración Local de Recaudación en Sabinas de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, determina la multa 12768982 con clave de crédito: **8227900274**, en contra de ELECTROCONSTRUCTORA RÍOS

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por no haber presentado declaración de *Impuesto Sobre Nóminas* correspondiente al mes de **diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, multa por un monto de ********* PESOS en moneda nacional. (\$*********). Notificado el **primero (01) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, previo citatorio de treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019) la actora **ELECTROCONSTRUCTORA RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** interpone recurso de revocación en contra de nueve (09) créditos fiscales: 8227900274, 8227800930, 8227701467, 8227700947, 4427412105, 8227801012, 8227800966, 8227800885 y 8227801257 y sus notificaciones.

7. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, MARCEL MORALES LOYOLA, resolvió el recurso de revocación número 22/19, **contenido en el oficio AGJ/3161/2020**, en el cual se **desecha por improcedente** el Recursos de Revocación descrito en el párrafo antes mencionado.

“BAJA” DE LOS CRÉDITOS: 8227801012, 8227800966, 8227800885 y 8227801257. En fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), al resolverse el recurso de revocación número 22/19, **oficio Agj/3161/2020, aquí impugnado**, determino que dentro de los archivos de la dependencia los créditos: **8227801012, 8227800966, 8227800885 y 8227801257 HAN CAUSADO BAJA, por lo que**



resuelve actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 107 fracción IV del Código fiscal.

8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dos horas con ocho minutos (2:08) pasado meridiano el día **dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)** compareció, **“ELECTROCONSTRUCTORA RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** por conducto de su representante legal JUAN LUIS RÍOS HINOJOSA e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contenida en el oficio **AGJ/3161/2020** de fecha **treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020)**, recurso estatal número 22/19, emitida por la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en la que desecha por improcedente el Recursos de Revocación intentado en contra de las multas relativas a nueve (09) créditos fiscales: 8227900274, 8227800930, 8227701467, 8227700947, 4427412105, 8227801012, 8227800966, 8227800885 y 8227801257, impuestas por el ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN EN SABINAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA por las cantidades de: (\$ *********) ********* PESOS en moneda nacional, seis (06) de ellas; (\$ *********) ********* en moneda nacional, dos (02) de las mismas; y uno (01) por la cantidad de (\$ *********) ********* en moneda nacional.

Recibida la demanda, se integra el expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/133/2020**, y su turno a la Sala Tercera Fiscal y Administrativa.

9. AUTO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda, emplazándose mediante oficio, así como corriéndoles traslado de las copias del escrito de demanda y sus anexos a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda. Invoca causal de improcedencia del juicio de nulidad.

11. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la ampliación de la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de ampliación a la parte demandada para que rindiera la contestación a la ampliación de la demanda.

12 CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha **diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)** se verifica la oportunidad de la contestación a la ampliación de la demanda.

13. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **once horas con dieciséis minutos (11:16)**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

14. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se **citó a oír sentencia**, que es la que ahora se pronuncia de



conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*², aplicable por analogía

² **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio**

al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios**

y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2020

*no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión".* Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Al efecto, es importante destacar los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias **2a./J. 12/2016 (10a.)** y **2a./J. 98/2014 (10a.)** de rubros y textos siguientes:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la

inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando **una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad**, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno **se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios** para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; **pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.**” Época: Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales** que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.” Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

Es necesario precisar, que, aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de improcedencia y



sobreseimiento interpuesta por la parte demandada, prevista en la fracción VI en relación con la fracción VIII ambas del artículo 79, en relación con su diverso artículo 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente.

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable** o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; ;(...)*

*VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o **no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;** (...)*

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

*(...) II. **Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;** (...)*

V. Si el juicio se queda sin materia, (...).”

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, y, por lo tanto, determina el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del demandante, en virtud de que la autoridad demandada manifestó en su contestación (Véase a foja 075 de autos) que al momento de interposición del medio de defensa no existe acto de autoridad que se esté ejecutando en contra del contribuyente, es decir, **que se han consumado de modo irreparable la ejecución de los créditos fiscales recurridos en sede administrativa o que no pudieren producirse los efectos del recurso de revocación por haber desaparecido el objeto del mismo, es decir los créditos fiscales quedaron ejecutados;** por lo que

invoca el sobreseimiento; causal de improcedencia **que no fue combatida en ampliación de demanda.**

Conforme a la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de la Materia, el juicio de nulidad no procede contra actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Ahora bien, los actos consumados irreparablemente son aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al particular en el goce de los derechos transgredidos.

En ese contexto, la consumación irreparable —para efectos de la procedencia del proceso contencioso— será de naturaleza material o física, esto es, aquella que, por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis aislada número I. 3o. A. 150 K1 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. **Registro digital:** 209662, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I. 3o. A. 150 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 325, **Tipo:** Aislada.

Así las cosas, el hecho de que el actor haya pagado las multas impuestas, no implica en manera alguna la consumación de los actos de un modo irreparable, porque de decretarse la nulidad, podrían restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, mediante devolución que haga la parte demandada de las cantidades erogadas por las multas.

Sin embargo, resulta improcedente el juicio de mérito en virtud de que, si ya no pueden ejecutarse los créditos fiscales objeto del recurso por haberse ya consumado antes de la interposición del juicio de nulidad, se deduce lógicamente que ha **desaparecido el objeto del acto impugnado.**

En consecuencia, se tiene fundada la causa de improcedencia invocada por la parte demandada prevista en la hipótesis normativa establecida en la fracción VIII del artículo 79 de la Ley de la materia, que señala que ha desaparecido el objeto del acto impugnado por haberse ejecutado previo al juicio de nulidad, afirmación de la autoridad demandada introducida en su contestación que al no haber sido controvertida por la parte actora adquiere eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante, lo anterior, es de señalar que no pasa inadvertida la evidente inviabilidad del juicio de mérito, al respecto resulta aplicable al caso concreto, por analogía en lo conducente, la Jurisprudencia que se cita al pie de página³; esto

³**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.** La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, **circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente**, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo **20, fracción II**, en relación con los artículos **19, fracción VIII**, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y **105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.”**, de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2020

ya que el actor omitió agravarse en su escrito de demanda sobre **la configuración fáctica de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 106 fracción III, 107 fracción IV; en relación con los artículos 103 y 112 todos del Código Fiscal.**

Es decir, el actor no se agravia de la configuración de las hipótesis normativas de improcedencia de las forman el argumento toral de la resolución impugnada.

En efecto, de la simple lectura de la resolución impugnada, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), se desprende que la autoridad demandada, resolvió el recurso de revocación número 22/19, contenido en el oficio AGJ/3161/2020, en el que determina desechar por improcedente el recurso de revocación en virtud de estimar actualizadas dos (02) causas de improcedencia previstas en el Código Fiscal una contenida en el artículo 106 fracción III y la otra en el artículo 107 fracción IV; (*la primera en relación con el artículo 103*) y con fundamento en el artículo 112 todos del mismo ordenamiento legal; cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

“ARTICULO 103. *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su*

o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.” Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 50/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro. Nota: Las tesis P./J. 92/99, P./J. 83/2001 y P./J. 112/200 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, septiembre de 1999; XIV, julio de 2001 y XIV, septiembre de 2001, páginas 710, 975 y 881, respectivamente. **Registro digital:** 181168, **Instancia:** Pleno, **Novena Época,** **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 50/2004, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 920, **Tipo:** Jurisprudencia.

notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. (...)" (Énfasis añadido)

"ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: (...)

III. **Que se hayan consentido**, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que **no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.** (...). "

"ARTICULO 107. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes: (...)

IV. **Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.** (...)"

"ARTICULO 112. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

(...)

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

(...)

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, **podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.**"

Así mismo, de la lectura simple de la resolución del recurso de revocación, se desprende que respecto a las notificaciones de fechas: primero (01) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); dieciséis (16) de julio del año dos mil diecisiete (2017); trece (13) de enero del año dos mil quince (2015); veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); les otorga valor probatorio pleno a la



notificaciones descritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Fiscal; contenidas en expediente administrativo, el cual, es de señalar fue ofrecido como prueba por el actor en su escrito recursal (*Véase a foja 053 de autos*), lo que implica con fundamento en el artículo 514 del Código Procesal Civil⁴ y el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal, un reconocimiento implícito respecto a tales diligencias de notificación; **cuya valoración probatoria no fue motivo de agravio en el escrito de demanda**; resultando ilustrativa, la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte **si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido**, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un **indicio importante de la existencia de los hechos negados.**”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Registro digital: 160944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.800 A (9a.),

⁴ **“ARTÍCULO 514.** Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los **documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 463 se impugnen y acredite su falta de autenticidad.**”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1611, Tipo: Aislada.

Por otra parte, el actor tuvo la posibilidad de exhibir las copias de dichas diligencias de notificación ya que sobre las cuales no negó bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia de estas, en su escrito de interposición del recurso, y resulta lógico considerar que tales diligencias constituyen documentos que legalmente se encuentran a su disposición, y no las aporó, esto conforme lo establecen los artículos 105 fracción III del Código Fiscal y el artículo 47 fracción VI penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso III del Código Fiscal⁵ y el artículo 47 fracción VI penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso⁶.

⁵ “**ARTICULO 105.** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: (...)

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. **Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia** o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. (...)

Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. **Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.**

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Quando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días.

Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

⁶ “**Artículo 47.** El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda: (...) VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de **documentos**



Por otra parte, tampoco se advierte del escrito de demanda que se agravie sobre la configuración en la especie de la hipótesis normativa de improcedencia de que hayan cesado los efectos de los créditos fiscales **4427412105, 8227800966, 8227800885 y 8227801257 “dados de baja”**, según lo determina el acto impugnado (*Véase los últimos dos párrafos a foja 044 de autos*); resolviendo actualizada la causa de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 107 del Código Fiscal⁷,

En efecto se advierte que, no fue materia de agravio, la actualización en la especie de las causales de improcedencia cardinales del acto impugnado en juicio de nulidad, cuestión que determina la inviabilidad del juicio

Por último, no pasa desapercibido, que la cuestión planteada en la demanda fue que el actor en su escrito recursal, niega (dice: *“lisa y llanamente”*) que se le hayan notificado legalmente los créditos fiscales.

Sin embargo, dicha negativa, aunque afirma que es *“lisa y llana”* no es tal, ya que **encierra las afirmaciones implícitas de otros nueve hechos.** (*Como los son que nueve (9) notificaciones en diferentes fechas fueron ilegales.*)

que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe **copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (...)

⁷ **ARTICULO 107.** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes: (...)
IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada. (...)

Al respecto resultan ilustrativas las tesis cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN “LISA Y LLANAMENTE”. El artículo **68 del Código Fiscal de la Federación** establece una presunción de legalidad respecto de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, y señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; sin embargo, no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, el relativo a que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos mencionados, utilice la expresión “lisa y llanamente”, ya que tal circunstancia no es exigida por el citado precepto; además, si se atiende al significado de los adverbios de modo “lisamente” y “llanamente”, se advierte que basta que la negativa sea categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, para que se cumpla la condición requerida; de ahí que la negativa lisa y llana que el invocado precepto legal establece, atendiendo a su redacción y contenido, debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y **que no implique la afirmación de otro hecho.**” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión fiscal 184/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 3 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Revisión fiscal 187/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. **Registro digital:** 170117, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** V.2o.P.A.12 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1741, **Tipo:** Aislada

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo **42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2020

*simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos**, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa **una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla**, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, **la negación respectiva deberá considerarse como calificada**. Es así, porque resulta de explorado derecho que **la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente**; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2007895, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** (III Región) 4o.52 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001, **Tipo:** Aislada.*

De lo anteriormente expuesto se desprende la inviabilidad del juicio de mérito sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE SOBREESE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5^o fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁸, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria

⁸ **P./J/I/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto



de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.- - - - -

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.- - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE FA/133/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

